



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-532/2021

**ACTOR:** JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO  
MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

*Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia incidental por el que se declara **infundado** el incumplimiento del acuerdo plenario al rubro indicado.

## I. ANTECEDENTES

**1. Registro de candidaturas a diputaciones federales (acuerdo INE/CG337/2021).** En sesión especial del tres de abril y que concluyó el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

**SUP-JDC-532/2021**  
**Incidente de incumplimiento**

**2. Primer juicio de la ciudadanía.** El seis de abril, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía contra el acuerdo anterior porque, en su concepto, no aparecía su nombre en la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y la candidatura propietaria de representación proporcional en lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por parte del Partido Encuentro Solidario.

**3. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-532/2021).** El catorce de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

**4. Segundo juicio de la ciudadanía.** El seis de mayo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio de la ciudadanía, para manifestar el supuesto incumplimiento por parte la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, respecto del acuerdo de sala anterior.

**5. Reencauzamiento (SUP-JDC-820/2021).** El nueve de mayo, esta Sala Superior acordó reencauzar el escrito impugnativo a incidente de incumplimiento del acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-532/2021, para analizar los planteamientos de la parte actora.

## **II. TRÁMITE**

**1. Apertura.** Mediante acuerdo de once de mayo, el magistrado instructor ordenó la apertura del incidente, formar el cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.

**2. Vista al incidentista.** El magistrado instructor dio vista al incidentista con el informe remitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia. El citado órgano partidista desahogó la vista ordenada.



**3. Vista al actor incidentista.** El magistrado instructor dio vista al actor con el escrito y los anexos, remitidos por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

**4. Proyecto de resolución.** El magistrado instructor acordó que, al estar debidamente tramitado el incidente, procede la emisión del proyecto de resolución.

### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente innominado en el que se aduce el incumplimiento de lo acordado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-532/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, fracción IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

### IV. PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTISTA

En el escrito, el incidentista manifestó tener conocimiento de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia resolvió la demanda que le fue reencauzada, además de hacer valer diversos motivos de inconformidad con la decisión adoptada por el órgano partidista.

### V. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente, porque el veinticuatro de abril la Comisión Nacional de Honor y Justicia emitió una determinación respecto de la demanda que le fue reencauzada, dentro del plazo que le fue señalado.

#### 1. Marco normativo

**SUP-JDC-532/2021**  
**Incidente de incumplimiento**

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

## **2. Directrices del acuerdo plenario**

En el Acuerdo de Sala de catorce de abril, esta Sala Superior determinó que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano **competente** para conocer del medio de impugnación presentado por la parte ahora incidentista, en el que se impusieron las siguientes directrices:

- Se vinculó a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que resolviera lo que en Derecho proceda, **en un plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo respectivo.
- Hecho lo anterior, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que se diera al acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

## **3. Caso concreto**

Es **infundado** el planteamiento del incidentista, conforme a lo siguiente:

El catorce de abril se reencauzó la impugnación del incidentista a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, para que lo resolviera en un plazo de cinco días posteriores a la notificación del acuerdo de reencauzamiento.



Dicha determinación fue notificada al órgano de justicia partidista el diecinueve de abril siguiente (como obra en la razón de notificación por oficio en el expediente principal y en la constancia de notificación con selló y firma de recepción por el personal de la Oficialía de Partes del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario).

De ello resulta que, el plazo de cinco días que le fue otorgado a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, para conocer y resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado, transcurrió del **veinte al veinticuatro de abril**.

Respecto de los planteamientos de incumplimiento del incidentista, el once de mayo, el magistrado instructor dio vista a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que fijara su posición y remitiera la documentación que considerara pertinente y así estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.<sup>2</sup>

El referido órgano partidista envió a la cuenta de correo [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), el desahogó de la vista y acompañó las constancias respectivas.

En su oportunidad, el magistrado instructor dio vista al incidentista con el informe y anexos relacionados con el cumplimiento del acuerdo de sala. Al desahogar la vista, el actor incidentista manifestó que, se analizara en el fondo sus planteamientos hechos valer en el escrito inicial; además, adujo que el órgano partidista responsable no le ha notificado ninguna resolución, de ahí que, insista en que, se analice su postulación a los cargos de elección popular pretendidos.

Del análisis del escrito de desahogo y sus anexos, se desprende que la Comisión Nacional de Honor y Justicia afirma que el veinticuatro de abril emitió la resolución partidista en cumplimiento al acuerdo de sala de este Tribunal Electoral derivado del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-532/2021, para lo cual acompañó la resolución respectiva.

---

<sup>2</sup> El referido acuerdo, se notificó al órgano de justicia partidista, el doce de mayo siguiente.

**SUP-JDC-532/2021**  
**Incidente de incumplimiento**

A juicio de esta Sala Superior, con ella se acredita que el órgano partidista responsable atendió la obligación que le fue impuesta por este órgano jurisdiccional. Incluso, se adminicula con el reconocimiento del propio actor incidentista al manifestarse sobre su existencia y acompañando una copia del mismo a su escrito.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Honor y Justicia afirma haber notificado al ahora actor incidentista la resolución el veintiocho de abril, sin acompañar la constancia respectiva. No obstante, este hecho se convalida con el propio reconocimiento del actor incidentista quien manifestó en su escrito haber sido notificado el citado veintiocho de abril.

Con la finalidad de cumplir con la carga procesal de atender diligentemente las determinaciones de esta Sala Superior, es necesario puntualizar que la emisión de la resolución ordenada es insuficiente para el cumplimiento efectivo de las órdenes de este órgano jurisdiccional, ya que también es necesario que se notifiquen de forma oportuna para asegurar al justiciable el adecuado ejercicio de sus derechos de defensa; esto, porque se reitera, si bien la resolución intrapartidaria se emitió el veinticuatro de abril, se notificó hasta el veintiocho siguiente, lo que provoca una demora injustificada en perjuicio del ahora reclamante.

En esos términos, se sostiene que es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por otra parte, el actor realiza diversas manifestaciones cuya pretensión se encamina a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo siguiente:

- La dirigencia el Partido Encuentro Solidario (nacional y estatal) ha vulnerado sus derechos político-electorales al impedirle la posibilidad de ser votado en el proceso electoral en curso, ha sido discriminatorio por su situación de persona con discapacidad. Además, el instituto político se ha negado a dar respuesta a sus distintas peticiones respecto al estado que guarda la solicitud del registro para participar en las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, lo



cual, en su perspectiva, puede constituir una violación al derecho a la información.

- Afirma que ha prevalecido una situación de opacidad respecto al registro de las candidaturas solicitadas.
- Señala que la Comisión Nacional de Honor y Justicia, no emitió, en el plazo concedido, la resolución que fue ordenada mediante acuerdo de sala del presente juicio de la ciudadanía. Aduce que el órgano responsable omitió informar en tiempo y forma con lo ordenado por esta Sala Superior, debido a que no ha sido notificado de ninguna resolución partidista.
- Manifiesta que la conducta de ocultamiento de información, dolo y mala fe, se presenta, a manera de ejemplo, con la nula respuesta a su escrito que después de varios intentos fue recibido el veintitrés de marzo en las oficinas del instituto político en el estado de Aguascalientes, lo cual presume se debió para no poder inconformarse oportunamente respecto del procedimiento de designación de candidaturas.
- Solicita que se ordene al Partido Encuentro Solidario proceda a su registro como candidato propietario a la diputación por el IV Distrito local, por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y en el lugar uno de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; así como de la candidatura propietaria a diputación federal de representación proporcional en lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, como grupo vulnerable.
- Finalmente, aduce que el Instituto Nacional Electoral debe proceder a verificar el cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-21/2021, respecto del registro de candidaturas del Partido Encuentro Solidario en el estado de Aguascalientes, en lo relativo a candidaturas de personas con discapacidad. En este mismo sentido, realiza manifestaciones para solicitar la modificación de algunas candidaturas en particular.

**SUP-JDC-532/2021**  
**Incidente de incumplimiento**

Las anteriores manifestaciones escapan de la materia del presente incidente dado que estos se ciñen únicamente al cumplimiento de una determinación judicial.

En primer término, porque como se ha puesto de manifiesto, la Comisión Nacional de Honor y Justicia únicamente quedó vinculada a que resolviera el recurso partidista. En segundo lugar, las manifestaciones del actor incidentista no atacan un indebido cumplimiento del acuerdo de sala emitida por esta Sala Superior, sino que tienen como finalidad alcanzar su pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, de ahí que estas manifestaciones no son propias del incidente de incumplimiento.

Así las cosas, se dejan a salvo los derechos del incidentista para que, en su caso, impugne la determinación partidista. Similares consideraciones se sostuvieron en la resolución incidental derivado del asunto general **SUP-AG-108/2021**.

Finalmente, se exhorta a la Comisión Nacional de Honor y Justicia que en lo sucesivo, la notificación se realice en el plazo concedido, debido a que es el acto procesal a través del cual la resolución surte sus efectos.

Por otra parte, si bien es cierto que en el escrito de desahogo de vista la Comisión Nacional de Honor y Justicia afirma haber remitido a la “Ventanilla Judicial Electrónica” la resolución partidista, lo cierto es que no dio a conocer a la Sala Superior, dentro del plazo que se le concedió, la resolución que se le ordenó emitir, por lo que se le exhorta que en lo posterior atienda de manera diligente las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Esta Sala Superior determina que:

1. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.
2. Se **tiene por cumplido** el Acuerdo de Sala emitido en el presente juicio de la ciudadanía.



3. Se **exhorta** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que, en lo sucesivo, actúe de manera diligente a fin de emitir y notificar sus determinaciones en el plazo que le ha sido otorgado y, además, hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, en la forma en que se ordena en la sentencia.

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se tiene por **cumplido** el Acuerdo de Sala emitido en el presente juicio de la ciudadanía.

**TERCERO.** Se emite un **exhorto** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en los términos de esta sentencia incidental.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.